



Expediente: **SCQ-132-0124-2020**
Radicado: **RE-04755-2021**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **22/07/2021** Hora: **16:52:52** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado AU-00487-2021 del 12 de febrero de 2021, se dio apertura de indagación preliminar, donde en su artículo SEGUNDO se ordenó lo siguiente:

1. Realizar visita por parte de los funcionarios técnicos de la Regional Aguas con el propósito de individualizar de manera clara (nombres completos, cédulas) los presuntos infractores, así mismo, identificar e individualizar las conductas constitutivas de infracción así como la determinación de los predios donde se vienen ejecutando las conductas (folio, cedula catastral y coordenadas).

Es de advertir que de considerarse necesario se deberá asistir al lugar en compañía de los funcionarios de la alcaldía del peñol que se consideren necesarios

De igual forma es de advertir que de presentarse sospechas o riesgo inminente de contaminación por productos herbicidas, se deberá realizar la respectiva caracterización para validar las condiciones de la calidad del agua.

2. Realizar visita por parte de los funcionarios técnicos de la Regional Aguas, en compañía de los funcionarios de la administración municipal con el propósito de cumplir lo contenido en el oficio con radicado CS-132-0092-2020 el cual advierte de una capacitación a fin de conocer lineamientos de cómo elaborar y aprovechar los preparados botánicos para el manejo de plagas y enfermedades en los cultivos.

Que el 09 de junio de 2021, funcionarios técnicos de la Regional Aguas realizaron visita al predio materia de investigación, generándose el informe técnico con radicado IT-04006-2021 del 12 de julio de 2021, donde se logró establecer lo siguiente:



CONCLUSIONES:

- *"La erradicación de la cobertura vegetal natural se realiza para establecer cultivos, son áreas que ya han sido utilizadas para estos mismos fines, pero sin dejar ninguna margen de protección a la fuente de agua.*
- *Existe una disputa entre el interesado y los presuntos infractores por linderos y servidumbres para el paso de la manguera para el agua a utilizar en el predio del señor José Reinaldo Salazar Hernández.*
- *Se concluye que los señores Eleazar Marin Agudelo, Wilson Marin Vergara y José Reinaldo Salazar Hernández, quienes son los propietarios identificados de los predios, no han dado cumplimiento Auto radicado AU-00487-2021 de Febrero 12 de 2021.*
- *Los señores Fabián Marin Vergara, José Hernández Gómez son personas quienes trabajan estos predios por medio de arrendamiento realizado por los propietarios, mientras sacan la cosecha.*
- *Si bien el cultivo no está entablado en el momento, según información de campo, se plantea hacerlo nuevamente, por lo cual se deben reiterar los requerimientos a los presuntos infractores.*
- *Respecto al compromiso de visita por parte de los funcionarios técnicos de la Regional Aguas, en compañía de los funcionarios de la administración municipal con el propósito de cumplir lo contenido en el oficio con radicado 132-0092-2020 el cual advierte de una capacitación a fin de conocer lineamientos de cómo elaborar y aprovecharlos preparados botánicos para el manejo de plagas y enfermedades en los cultivos. A la fecha no ha sido posible realizarla, considerando que al momento de la visita no se está realizando el cultivo, la misma no se considera necesaria realizarla en el momento".*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. **Amonestación escrita.**
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 3.- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No IT-04006-2021 del 12 de julio de 2021 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACION a los señores ELEAZAR MARIN AVENDAÑO, identificado con cédula de ciudadanía 3.541.580, WILSON HERNAN MARIN VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía 70.953.671 y JOSE REINALDO SALAZAR HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía

18.465.877, por el desarrollo de las actividades agrícolas sin conservar la margen de retiro y la regeneración vegetal en dicha área con el propósito de evitar que por aspersión lleguen los agroquímicos a la fuente hídrica (sin nombre) que cruza por los predios, lo anterior en los predios ubicados en la vereda Despensas del municipio de El Peñol, con PK predios 0053533 PK predio 5412001000002400036 - ND PK predio 5412001000002400084- 0037904 PK predio 5412001000002400085, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0124-2020 del 31 de enero de 2020
- Informe Técnico de queja con radicado 132-0055-2020 del 25 de febrero de 2020
- Oficio con radicado CS-132-0092-2020 del 13 de marzo de 2020
- Oficio con radicado CS-132-0174-2020 del 24 de junio de 2020
- Escrito con radicado 132-0615-2020 del 26 de noviembre de 2020
- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado IT-00647-2021 del 09 de febrero de 2021

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, a los señores **ELEAZAR MARIN AVENDAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía 3.541.580, **WILSON HERNAN MARIN VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía 70.953.671 y **JOSE REINALDO SALAZAR HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 18.465.877, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **ELEAZAR MARIN AVENDAÑO**, **WILSON HERNAN MARIN VERGARA** y **JOSE REINALDO SALAZAR HERNANDEZ**, para que proceda

inmediatamente a dejar una margen de protección a la fuente de agua que pasa por sus predios no inferior a 10 m. para que allí las especies rebroten y se regeneren naturalmente y la siembra de 50 árboles en total en las márgenes de retiro con lo requerido.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a los señores **ELEAZAR MARIN AVENDAÑO, WILSON HERNAN MARIN VERGARA** y **JOSE REINALDO SALAZAR HERNANDEZ** que, de requerir información técnica respecto a las buenas prácticas agrícolas, siendo responsables de cualquier actividad que se realice en sus predios, podrán solicitar acompañamiento a las oficinas de la UMATA y Medioambiente.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a Unidad Técnica de la Regional Aguas, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 60 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores **ELEAZAR MARIN AVENDAÑO, WILSON HERNAN MARIN VERGARA** y **JOSE REINALDO SALAZAR HERNANDEZ**

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Guatapé

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: SCQ-132-0124-2020

Asunto: Medida Preventiva de Amonestación

Proyecto: Abogada S. Polania

Fecha: 21/07/2021